



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 1996-1935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado señor PEDRO IGOR CALDERÓN BLANCO, como también por la alimentaria IVONE NATHALY CALDERÓN ROMERO, DECRETASE el levantamiento definitivo de la medida de impedimento de salir del país, que recae sobre el demandado señor PEDRO IGOR CALDERÓN BLANCO.

Por Secretaria, librese oficio con destino al Área de Información Judicial de la Policía Nacional y a Migración Colombia (servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co), informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-095

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el dieciséis (16) de noviembre de 2021, se dispuso admitir el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoado a través de apoderada judicial, por el señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ contra de la señora OMAIRA DIAZ FORERO.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, se ordenó tener por notificada a la parte demandada señora OMAIRA DIAZ FORERO, de conformidad a lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda, en consecuencia, se dispuso el emplazamiento a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ y OMAIRA DIAZ FORERO.

Por último, y mediante escrito de fecha veintiocho (28) de enero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada, presento nulidad contemplada en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Estriba su inconformidad bajo el argumento que “los documentos remitidos por la parte actora, por medio del cual, pretendía la notificación a la demandada OMAIRA DIAZ FORERO, se establece que la parte demandante, incurrió en múltiples errores, insaneables, contrarios a los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al acceso a la administración de justicia, que configuran nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora OMAIRA DIAZ FORERO, conforme a la causal de nulidad establecida en el numerales 8 del artículo 133 del Código General del Proceso”

Además, indica que “para que sea procedente la notificación por aviso, debió habérsele remitido al demandado la comunicación que refiere el artículo 291 del CGP, lo cual, no ocurrió. Y en el evento, que se pretendiera notificar al demandado al tenor de a lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte demandante no debió indicar el artículo 290 del CGP y que le enviaba “CITACION PARA DILIENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL ARTICULO 291 DEL C.G.P. (ARTICULO 8 DEL DECRETO 820 DE 2020)”, lo cual, generó confusiones al demandado y el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda no fue idóneo ni eficaz.”

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 24 de enero de 2022, inclusive, y se notifique en debida forma el auto admisorio de la parte demandada, y se corra el traslado de la demanda, para que la conteste y proponga las excepciones que considere pertinentes.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 **“La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”**

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que **“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues a demás de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”**

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la parte demandada, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el numeral 3° del Art. 291 de C.G.P., establece que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Por su parte, el Art. 8 de decreto 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.* (negrilla fuera de texto).

En el caso sub lite, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte inconforme, como quiera que, la parte actora, al remitir copia del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado, adjuntó el citatorio para diligencia de notificación personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., haciendo incurrir a este Juzgado en error, al tener notificada a la demandada señora OMAIRA DIAZ FORERO, conforme lo dispone el referido Decreto, el cual indica que, no es necesario remitir citación previa, sino, enviar copia del auto a notificar, y en el caso que nos ocupa, del que admite el presente proceso, anexando copia de la demanda y los anexos.

De tal manera que, la notificación del auto admisorio no se surtió debidamente y se vulnero el derecho al debido proceso y defensa, toda vez que, si bien la parte actora remitió la citación para diligencia de notificación personal, debió esta, dar continuidad al procedimiento, esto es, enviar la notificación por aviso conforme lo dispone el Art 292 de C.G.P., por lo tanto, está llamada a prosperar la nulidad alegada, por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio a la parte demandada

Ahora, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el Art. 13 del Código General del Proceso.

Es oportuno establecer en este caso que, con posterioridad al auto de fecha 24 de enero de 2021, no se dictaron providencias, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

En este orden de ideas, corresponde tener notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem, además, reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, ordenar la remisión de copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la parte demandada y controlar el término de contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente, a la demandada señora OMAIRA DIAZ FORERO, del proveído calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem..

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ORDENAR por Secretaria, el envío de la copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, a los correos electrónicos omadifo@gmail.com y demandasprocesos@hotmail.com, y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2014-643

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que los interesados no desinaron un partidor, y con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del ibídem, DESIGNASE como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y Súrtase la notificación correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2007-470

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición que en consuno elevan las partes, se DISPONE:

DECRETASE el levantamiento definitivo de la medida de impedimento de salir del país, que recae sobre el demandado señor EDWIN HERNAN GALVIS CARRANZA.

Por Secretaria, librese oficio con destino al Área de Información Judicial de la Policía Nacional, informando lo aquí dispuesto.

Se le hace saber a la partes que, respecto a la obligación alimentaria impuesta en el presente asunto, será el (la) hijo (a), quien manifieste su voluntad expresa de exonerar de la cuota alimentaria al aquí demandado señor EDWIN HERNAN GALVIS CARRANZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena acumulación de procesos
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-666

Habiéndose allegado al Juzgado el expediente solicitado mediante providencia de fecha trece (13) e diciembre de 2021, procede el Despacho a decidir sobre acumulación al presente proceso, del expediente radicado bajo el No. 11001311003220210032700, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por SONIA LILIANA MORA GÓMEZ contra GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, adelantado por el Juzgado 32 de familia del Circuito de Bogotá D.C., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P., en su numeral 1º, establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, el cual reza:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”

A su turno, el artículo 149 del mismo estatuto procesal, establece:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, la acumulación al presente proceso el expediente del radicado No. 11001311003220210032700, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por SONIA LILIANA MORA GÓMEZ contra GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, adelantado por el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluyen las mismas partes.

De otra parte, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en este Despacho Judicial, bajo el radicado 257543110001-2020-00666-00.

Por lo anterior, se ordenará la acumulación de los procesos en mención, y se asumirá la competencia del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por SONIA LILIANA MORA GÓMEZ contra GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, radicado 11001311003220210032700, que cursa ante Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., advirtiendo que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este ya fue remitido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por SONIA LILIANA MORA GÓMEZ contra GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, radicado BAJO EL No. 11001311003220210032700, que adelanta el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y ORDENAR su ACUMULACIÓN con el presente proceso, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., lo aquí dispuesto.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 257543110001-2020-00666-00, donde la parte demanda es la señora SONIA LILIANA MORA GÓMEZ, hasta que se encuentre en el mismo estado en el que el demandado es el señor GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMETO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2018-385

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva informar la dirección actual (física y electrónica) de la demandada señora JENI LORENA GARZON VARGAS, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificadas del auto admisorio del presente proceso, a las demandadas señoras MARIA ANGELICA DURAN ROMERO y JULIANA DURAN ROMERO, quienes dentro la término legal concedido, dieron contestación a la demanda a través de abogado, quien propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de las demandadas señoras MARIA ANGELICA DURAN ROMERO y JULIANA DURAN ROMERO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por Dr. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Atendiendo la contestación de la demanda allegada por el curador Ad Litem Dr. FLEIMAN ANDRES PINZON CASTELLANOS, en representación de los herederos indeterminados del causante DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora LAURA CAMILA DURAN FIERRO, quien dentro la término legal concedido, dio contestación a la demanda a través de abogada.

RECONÓCESE personería a la Dra. ADRIANA DEL ROCIO CASTILLO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora LAURA CAMILA DURAN FIERRO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

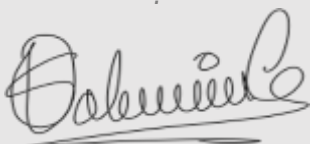


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la partidora, se le hace saber que, los honorarios serán señalados, una vez se aprueba el trabajo de partición.

Agréguese a los autos el Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMACIA SALINAS TEJADA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	No. 2017-040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 312 del Código General del Proceso, del acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda, es de aclarar que, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone providencia
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2019-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendado el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, por la curadora ad litem Dra. YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, en representación de los herederos indeterminados del causante MISAEL ROLDAN JIMENEZ y señalar fecha para llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que:

“Se disiente muy respetuosamente frente a la decisión adoptada por el Despacho, al no correr el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto a la contestación elaborada por la abogada YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, quien funje como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor MISAEL ROLDAN JIMENEZ (Q.E.P.D.).

Es importante mencionar a su Señoría que la curadora ad litem no cumplió con el deber que le asiste a las partes de remitir copia de todos los escritos que se radiquen en el Despacho a los correos electrónicos de los demás intervinientes en el proceso, conforme prevé el numeral 14 del artículo 78° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por ello, la suscrita apoderada no tiene conocimiento de la referida contestación, y por ende no fue posible pronunciarse frente a los mecanimos de defensa desplegados por la doctora Gómez Bonilla.”

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se corra el traslado de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardo silencio.

El Art. artículo 370 del Código General del Proceso, establece que:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.” (Negrilla fuera de texto)

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien, la curadora ad litem Dra. YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, en representación de los herederos indeterminados del causante MISAE L ROLDAN JIMENEZ, dio contestación a la demanda en tiempo, la misma **no propuso excepciones de mérito**, razón por la cual, el Despacho no debía dar aplicación a la referida norma, tal como lo sugiere la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, no se ha de reponer la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021 y ordenar por Secretaria el envío el link que corresponda, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenase por Secretaria, el envío el link que corresponda, para que la apoderada judicial de la parte actora (juridica_mpb@hotmail.com), pueda tener acceso al proceso, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

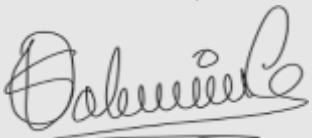


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. - Acumulado
RADICADO	No. 2020-666

Atendiendo la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada señor GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada en tiempo la presente demanda, por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

En atención a que, el apoderado judicial de la parte demandada, no allega la certificación de entrega y/o acuse de recibo, del envió a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, SEÑÁLESE la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor del mismo. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMETO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, SEÑÁLESE la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor del mismo. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMETO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificado demandado
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el comprobante y cotejo del envío del auto admisorio a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, la dirección física de este Despacho Judicial no corresponde a la indicada en el documento aportado por el apoderado judicial de la parte actora, de fecha 28 de enero (NOTIFICACIÓN PERSONAL), esto es, calle 13 # 9-89, de Soacha Cundinamarca, es de aclarar que, la dirección actual esta publicada en el micro sitio de la Rama Judicial, tal y como se observa en la imagen.



De otra parte y con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JOSE GILBERTO AVILA MEJIA.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

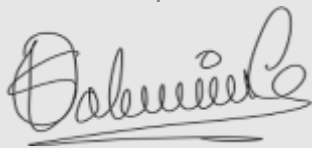
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2020-059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día **OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Obedézcase y cúmplase al Superior
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-633

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de enero del año 2022, el cual, REVOCO el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMETO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena por secretaria
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-024

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, se le hace saber que, el presente proceso se encuentra TERMINADO, mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho Judicial el día 3 de noviembre de 2021, motivo por el cual, deberá iniciar los trámites judiciales que considere pertinentes, frente al incumplimiento por parte del aquí demandado.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, por Secretaria remítase al correo electrónico veintidosbogota@supernotariado.gov.co, el oficio No.1366, dirigido Notaría Veintidós del Circulo Notarial de Bogotá D.C., adjuntando copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-163

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificada al demandada señora YANETH PATRICIA SANCHEZ VILLALBA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Revoca providencia – inadmite contestación
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendado el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, dispuso tener por notificada a la demandada señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo normado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, asimismo, se reconoció personería al apoderado de la puerto pasiva, tener por recorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora y requerir a la parte actora para que indicara el instituto de genética, en cual se practicara prueba de marcadores genéticos de ADN.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que, “el TRASLADO de fecha 08 de Noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa me permito precisar que desde la pagina 78 de la contestación no es posible ver bien dichos los documentos de manera legible y mucho menos leerlos con el fin de dar trámite de conformidad con el art 110 del C.G.P situación por la que comedidamente interpongo recurso de reposición ante este traslado con subsidio de apelación, pues consideró que de esta manera se está vulnerando el derecho al debido proceso de mi cliente el cual se encuentra consagrado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, resaltando que en el documento inicial de la contestación de la demanda se mencionan algunos documentos y se respalda el apoderado de algunos documentos adjuntos los cuales evidentemente no se pueden leer.”

Por lo anterior, solicita se ordene dejar sin efecto el traslado y requerir a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda y los anexos legibles y visibles.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardó silencio.

En el caso de marras, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, la parte demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., si bien dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, en el cual propuso excepciones de mérito, el mismo no acreditó el envío de los anexos indicados en el acápite de pruebas, a la parte actora, como tampoco los remitió al correo institucional de este Despacho Judicial. Por lo tanto ha de prosperar el recurso incoado contra la providencia fechada el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

Ahora, el Código General del Proceso, alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, sin embargo, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, con el fin de superar defectos formales en la elaboración de la misma; afortunadamente, para los fines de la justicia, el Art. 42 ibidem, impera que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Entonces, es necesario que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda, subsane los defectos que adolece, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción.

*Cabe destacar que, la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda. En efecto, ha afirmado que “...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.** A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.) (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ha de revocarse la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, siendo forzosa la inadmisión de la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMÍTIR la contestación de la demanda allegada a través de abogado, por la por la demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada, el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Allegar los documentos (legibles y visibles) indicados en el acápite de anexos de la demanda, esto es:

“*Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado.

*Serie de pantallazos de diálogos, mensajes y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (32 folios)

*Registro civil de nacimiento de Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)

*Demanda de Investigación de Paternidad – Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino – Demandado Dimir Yamith Pardo Peña – Menor: Karem Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)

*Auto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)

*Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)

*Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña /1 folio)

*Recepción de testimonio de los señores César Alfonso Rodríguez Tarquino y María consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)

*Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)

*Auto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)

*Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)

*Oficio Nro. S-2010033039-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)

*Guía postal de Servientrega Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)”

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

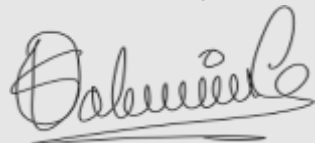


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ, Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, y como quiere que, acredita el nombramiento para un cargo oficial, ACEPTASE la renuncia al cargo asignado, en consecuencia, este Despacho DESIGNA en su reemplazo como Curador Ad- Litem de los referidos herederos, al Dr. ADRIAN MAURICIO CABRERA MARTINEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C., celular 313 390 4072 y correo electrónico ayaconsorciojuridicoinc@gmail.com. Librese telegrama.

El profesional del derecho designado, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte y en atención al memorial y anexos allegados por la parte actora el día 29 de julio de 2021, se le hace saber que, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envió realizado por la apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico a los demandados, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, del envió de la copia del auto admisorio a la parte demandada, expedida por una empresa de correo postal certificado.

Atendiendo el trámite de publicación del edicto emplazatorio, realizado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace sabe que, el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, deberá la parte actora estarse a lo resuelto mediante providencia calendada el seis (6) de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

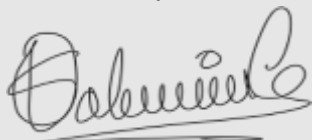


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-491

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificadas del auto admisorio del presente proceso, a las demandada señoras MARLY SIRLEY CAPERA PORRAS Y LUZ MILEYDI CAPERA PORRAS, quienes dentro la término legal concedido, no dieron contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-097

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor JOSE CARDONA ZULUAGA contra los herederos determinados en segundo orden hereditario señores CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS y CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de la entrega y/o acuse de recibo, del envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, sírvase el apoderado judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-1176

Visto el informe secretarial que antecede y el informe social remitido por el Juzgado Décimo de Familia del circuito de Bogotá D.C., se DISPONE:

Seria del caso auxiliar la comisión encomendada, pero de la lectura de informe social advierte el Despacho que, a la demandada señora DEISY YURANY PARDO GERENA, le fue practicada la visita, el día cinco (5) de marzo de 2020, además, no se observa ninguna dirección que corresponda al Municipio de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria devolver las presentes diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2021-1180

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 35 de la ley 640 del año 2001, establece que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, si bien, la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento al auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, esto es, allegar el acta de no conciliación de disminución de cuota alimentaria. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por petición del señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA contra la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO, en representación del NNA K.S.P.R.

SEGUNDO. ORDENASE por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

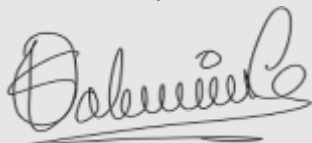
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-080

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ, fallecida el veintidós (22) de noviembre de 1999, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 1621, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Notaria Cuarenta y Nueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., RECONOCESE al señor ARLEY BUSTOS PERDOMO, como cesionario de los derechos y acciones herenciales a titulo universal que le puedan corresponder al señor ARMANDO ORTIZ MOLINA, en su calidad de hijo de la causante MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores JHON JAIRO ORTIZ MOLINA Y PADRO NEL ORTIZ MOLINA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de la entrega y/o acuse de recibo, del envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, subsanación y anexos, a los asignatarios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **009**



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2009-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los documentos aportados por la parte actora, se AGREGAN a los autos los certificados de defunción obrantes a fs. 282 a 286), póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE al memorialista de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia datada el 2 de noviembre de 2021 allegado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor Kevin Duvan Herrera Palacios y el ACTA DE CONCILIACION mediante el cual EDWIN ESTEBAN HERRERA PALACIOS y VICTOR MAY HERRERA PALACIOS, lo EXONERAN de aportar la cuota alimentaria impuesta por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2021-1107

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha de Cundinamarca, proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el re-incidente de desacato promovido por la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ, en contra del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, ante la comisaria Primera de Familia de Soacha- Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, la Comisaria Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, expidió medida de protección a favor de la señora ELSA HELENA SANCHEZ SANDOVAL en contra del señor PETER SARMIENTO MORENO, ordenando:

- ❖ Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/ psicológica en contra de la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ.
- ❖ Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ.
- ❖ Ordenar la protección especial a la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.
- ❖ El día 8 de julio de 2021 se profirió fallo definitivo de la medida de protección concediéndose medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ y en contra del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, no obstante para el 29 de julio de 2021 los actos de agresión continuaron y en consecuencia para la misma fecha se admitió tramite incidental emitiendo fallo definitivo el 6 de agosto de 2021, declarando probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra de su agresor por no haber cesado las conductas de agresión; imponiendo sanción pecuniaria de dos (2) SMLMV.
- ❖ Para el día 29 de septiembre de 2021, se admite y se da reapertura al incidente de incumplimiento en contra del accionado el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, por los hechos acaecidos el 9 de septiembre de 2021, generando suspensión por Resolución 1254 remitida por la Alcaldía Municipal de Soacha.
- ❖ Siendo el 21 de octubre de 2021, se recibe nueva denuncia por la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, aportando dictamen de medicina legal informando 5 días de incapacidad medico legal, lo cual coloca en peligro la integridad física y emocional de la víctima resolviendo (i) mantener la medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ, (ii) ordenando el desalojo del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, con el fin de proteger la integridad física y emocional de la víctima y (iii) ordenando a las autoridades de policía con el fin de que presten protección especial y apoyo policivo a la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Mediante providencia calendada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia, declara abierta la audiencia de re incidente de incumplimiento a la resolución No. 391 DE 2021, en donde resolvió. Declarar el re incidente de incumplimiento de medida de protección y dispuso (i) imponer de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO sanción de 45 días de arresto, una vez éste este debidamente notificado. Solicitó la conversión en arresto de la multa interpuesta correspondiente a dos (2) SMMLV, convertibles en arresto.

Y ordenó remitir el expediente al Juez de Familia de Soacha a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en los artículos 12 del Decreto 652 de 2001, art. 32 inc. 2º, 52 del Decreto 2591.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

❖ *Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ.*

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO.

❖ *Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de agresión hacia la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ. El despacho comparte la decisión adoptada.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

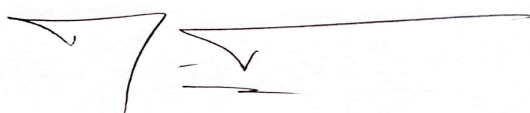
RESUELVE.

❖ *PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ contra del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2014-095

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y lo manifestado por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (C/Marca), y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** al partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, con el fin de que se sirva efectuar las aclaraciones pertinentes respecto a la nota devolutiva obrante a folio 232 y respecto al trabajo de partición presentado. Envíese comunicación dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2019-402

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año 2021, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2021 y negó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo automotor con placas BYA-034.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-108

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora BLANCA SOFIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante RAMON DONATO DAZA CACERES (Q.E.P.D).

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-109

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA MELO TUNJO (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por la señora YULIETH SANDRA PATRICIA GORDILLO MELO, en calidad de hija legítima del causante, fallecido el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con la causante, RECONÓZCASE a la señora YULIETH SANDRA PATRICIA GORDILLO MELO, en calidad de hija legítima de la causante MARGARITA MELO TUNJO (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se menciona la calidad de herederos del causante a los señores HECTOR ERNESTO CHIGUASUQUE MELO y NELSY CHIGUASUQUE MELO, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores HECTOR ERNESTO CHIGUASUQUE MELO y NELSY CHIGUASUQUE MELO.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Adición sentencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2017-153

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que las partes guardaron silencio, respecto de la adición del trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia se DISPONE:

TENGASE APROBADO para todos los efectos legales la adición del trabajo de partición elaborado por el profesional del derecho Dr. Pedro Ignacio Gasca Bonelo (fs. 551 a 577).

Por Secretaría expídanse copias auténticas que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el diez (10) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	A.C.A
RADICADO:	No. 2019-279

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el certificado de cuenta emitido por el Banco Davivienda, allegada por la parte demandante, mediante el cual se informa la cuenta actual vigente de la señora DAYANA STEPHANY BENITEZ GUEVARA, CUENTA DE AHORROS DAMAS No. 0550006400720758 con apertura el 3 de febrero de 2020, la cual se dispone para efectos de la consignación correspondiente a las cuotas alimentarias designadas por el Despacho. Póngase en conocimiento del demandado y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-944 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑÁLASE como fecha y hora el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Rechaza por competencia
CLASE DE PROCESO:	Petición de herencia
RADICADO:	No. 2022-017

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio de las demandadas es la ciudad de Bogotá D.C., la competencia para el asunto referido corresponde al Juez de Familia de Bogotá D.C (reparto), de conformidad a lo normado en los numeral 1°, del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Art. 28, numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el competente el juez del domicilio del demandado (...).

Teniendo en cuenta el acápite de “NOTIFICACIONES” donde se indica que las demandadas reciben notificaciones en la ciudad de Bogotá, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA incoada a través de abogado (a) por las señoras LUZ ANGELICA CABRA YAYA y CLAUDIA ISABEL CABRA YAYA y en contra de MARTHA LILIANA CABRA YAYA y NELLY CABRA YAYA.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Fija honorarios definitivos
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2020-038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la Partidora designada en el presente trámite y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por la profesional del derecho Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, la suma de \$500.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Termina proceso
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2019-500

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni los extremos judiciales como tampoco sus apoderados judiciales justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado ocho (8) de febrero del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Concede término
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019-600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud realizada por los profesionales del derecho Drs. JORGE RODRIGO LEON FUENTES y PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, se les concede la prórroga de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 14 de diciembre de 2021, a efectos de presentar el trabajo de partición y adjudicación encomendada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: *Agrega y requiere*
CLASE DE PROCESO: *A.J.A*
RADICADO: *No. 2021-442*

CLASE DE PROCESO:

A.J.A

RADICADO:

No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el tramite realizado por la parte actora a los parientes de la señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del Código Civil, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° de la providencia datada el 23 de agosto de 2021, esto es adelantar las actuaciones pertinentes para la notificación de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

7

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

Abmünd

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala honorarios definitivos
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I.
RADICADO:	No. 2020-457

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fs. 130 y 135), se dispone remitir el link correspondiente al proceso de la referencia a través de correo electrónico (jbuitragoasesorias@gmail.com), secretaria proceda de conformidad.

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en audiencia única el pasado 7 de septiembre de 2021, déjense las constancias de rigor.

Respecto al oficio que ordenó el levantamiento del gravamen, éste corresponde al No. 1171 de 1º de octubre de 2021 y el mismo fue remitido vía correo electrónico el día 1º de octubre de 2021 como se demuestra a continuación:

1/10/21 10:07

Correo: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha - Outlook

129

ENVÍO OFICIO 1171 - PROCESO 20-457 - ADJUNTO PROVIDENCIA

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 10:04

Para: jbuitragoasesorias@gmail.com <jbuitragoasesorias@gmail.com>; lorenaserrato0516@gmail.com <lorenaserrato0516@gmail.com>

2 archivos adjuntos (209 KB)

OFICIO 1171 - PROCESO 20-457.pdf; 31ActaAudienciaUnica.pdf

Por medio del presente, el Juzgado de Familia de Soacha envía el oficio de la referencia para su diligenciamiento y demás fines pertinentes.

Favor acusar recibido de la presente comunicación y proceder de conformidad.

atentamente,

Diego Avellaneda
Asistente Social

Finalmente, y respecto a la solicitud allegada por el Curador Ad-Hoc designado en el presente trámite y por ser ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por el profesional del derecho Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, la suma de \$400.000. Acredítese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, y como quiera que, acredita el nombramiento para un cargo oficial, ACEPTASE la renuncia al cargo asignado, en consecuencia, este Despacho DESIGNA en su reemplazo como Curador Ad- Litem de los referidos herederos, al Dr. JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 101 No. 150 A -60 interior 79 Bogotá D.C., celular 3108812258 y correo electrónico jorgearmandoalvarez@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El profesional del derecho designado, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2021-065

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 1999: (...) “4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico” (...).

Así las cosas, atendiendo que dentro del presente tramite no fue aportada la valoración de apoyo judicial y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Soacha (defensoriapublica@defensoria.gov.co) y a la Personería de Soacha (asesordespacho@personeria-soacha.gov.co), con el fin de que alleguen el correspondiente informe atendiendo lo establecido en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: No repone
CLASE DE PROCESO: A.J.A
RADICADO: No. 2021-155

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra del proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, requirió al Dr. Victor Julio Pineda Toscano para que allegara con destino a este proceso la sentencia judicial y/o escritura pública, mediante la cual se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA y la señora MARGARITA MENDOZA GALEANO.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba el apoderado de la parte actora su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que lo requerido es una situación que se encuentra manifestada voluntariamente y bajo la gravedad de juramento en la prueba documental No. 1 denominada "DECLARACION EXTRAJUICIO No. 925 de fecha 19 de febrero de 2011", realizada en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá y en la cual el demandado dejó consignado entre otras cosas la convivencia de unión marital de hecho con la señora Margarita Mendoza Galeano.

Argumenta además que, en nueva acta de declaración extra proceso No. 1142 realizada el 7 de febrero de 2012 ante la Notaria 38 del Circulo de Bogotá los señores LEONCIO GUZMAN TOCORA y MARGARITA MENDOZA GALEANO, declararon bajo gravedad de juramento la convivencia en unión libre bajo el mismo techo y desde hace tres (3) años.

Considerando el recurrente que los mencionados documentos tienen la fuerza probatoria que determina la unión marital, solicita el recurrente, la reposición de la providencia atacada y que en su lugar se decreten los documentos de declaraciones extra juicio realizadas bajo gravedad de juramento en la Notarias ya mencionadas son prueba suficiente de tal relación aunado a los documentos adicionales que se aportan oportunamente, por lo tanto suplen idóneamente los documentos requeridos en la providencia atacada.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

Respecto al caso que aquí nos ocupa, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el art. 222 del C.G.P., el cual reza. "Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma citada, el Despacho no repone la providencia recurrida por considerar que las declaraciones extra juicio no pueden ser valoradas ni tenidas en cuenta para acreditar los supuestos facticos respecto a la unión marital de hecho entre los señores LEONCIO GUZMAN TOCORA y MARGARITA MENDOZA GALEANO, ya que su falta de ratificación en el interior del proceso y su recaudo sin presencia de la parte contraria les priva de cualquier valor demostrativo.

En conclusión, advierte el Despacho la carencia del valor probatorio que le asiste a las declaraciones extraprocesales aportadas por la parte actora, como quiera que con ellas no existe certeza de que lo

argumentado en las mismas corresponda a los hechos allí referidos, en la medida de que éstas no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, como tampoco confrontadas con otros medios de prueba.

Es prudente entonces, requerir al memorialista con el fin de que realice las diligencias pertinentes para la obtención de la certificación donde conste la afiliación de la señora MARGARITA MENDOZA GALEANO, como beneficiaria en su condición de compañera permanente y la unión marital de hecho con el señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, en los términos mencionados por el recurrente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

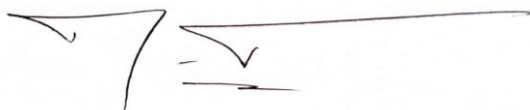
PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el veintidós (22) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La parte actora sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º de la providencia atacada, realizando las diligencias pertinentes, resaltando de esta manera que se debe certificar la condición de compañera permanente y la unión marital de hecho.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la certificación expedida por la E.P.S FAMISANAR, obrante a folios 374 póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisada la documental allegada la parte actora (fs. 67 a 73), evidencia el Despacho que con la misma no se aporta lo requerido por el Despacho en providencia del 4 de octubre de 2021.

Así las cosas y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, allegando las copias cotejadas y certificado de entrega expedido por la empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, el cual debe enviar a la dirección física indicada por la parte actora junto con su respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-294

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor ROBERTO QUIROGA FLORREZ contra la señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-294

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N°. 0118 con fecha de radicación veinticinco (25) de enero de 2022, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2021, revocando el auto del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Corrige auto y decreta medida
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-389

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del veintiocho (28) de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en los siguientes términos:

ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora ANGELA GINETH CASTAÑO CAÑON, en calidad de progenitora de las menores J.A.D.C y M.L.D.C., en contra del señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otro lado, AGREGUESE a los autos la respuesta remitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fs. 124 y 125), mediante el cual se da respuesta a lo solicitado en oficio No. 1325 del 10 de noviembre de 2021, informando que el señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año. El valor de la asignación mensual de retiro devengada corresponde a \$1.741.978, valor que se le aplican descuentos de ley. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente la medida provisional solicitada, de conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de las menores NNA J.A.D.C y M.L.D.C., el 40%, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de Marzo del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA, identificado con CC No. 80.071.913, como pensionado de la Policía Nacional.

Líbrese oficio con destino al señor Pagador de recursos humanos de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ANGELA GINETH CASTAÑO CAÑON, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora lurasotocc27@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Anula proceso
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-1012

Sería del caso dar trámite a la etapa procesa pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-1104. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Tiene por notificado y agrega
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2021-542

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió la presente demanda, al curador ad litem Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, en representación de la demandada CONCEPCION GUTIERREZ DE GARCIA.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda.

AGREGUESE a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha (fs. 53 a 67), el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Impug. Paternidad
RADICADO: No. 2021-649

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas la constancia expedida por la empresa de correo electrónico RAPIENTREGA allegada por el apoderado de la parte actora (fs. 205 a 207), evidencia el Despacho que con la misma no se aporta el acuse de recibo por parte del demandado sr. LUIS FELIPE MUÑOZ BETANCOURT.

Así las cosas y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º de la providencia del 13 de diciembre de 2021, allegando el acuse de recibo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-079

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA:

TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, incoada a través de abogada por petición de la señora GLORIA INES ROMERO CANO en contra del señor WILLIAM EDUARDO VIVAS PEREZ, MARLEN MAYORGA RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JEFFERSON ANDRES VIVAS MAYORGA (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JEFFERSON ANDRES VIVAS MAYORGA (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2021-926

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté-Cundinamarca por falta de competencia. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de la señora DUVI FABIOLA TORRES PINILLA en beneficio del señor HECTOR RAUL PEÑA URREA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.

3- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender.

4- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Indignidad para suceder
RADICADO:	No. 2021-980

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante allego escrito de subsanación en tiempo, al reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER incoada a través de abogado por la señora FRANCY EMERITA SANCHEZ JIMENEZ en contra del señor JHON WILDER CARREÑO MORENO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-1022

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por el Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de la Seguridad Social -COVICSS-, mediante el cual se informa que se han impartido las instrucciones necesarias para restringir el acceso de reclamantes, herederos, legatarios o terceros de cualquier índole, al pago o devolución de los ahorros y aportes sociales constituidos pro el asociado DIMAS GUZMAN ZABALA, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Permiso para salir del país
RADICADO:	No. 2022-028

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 31 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 1º, que debe allegar el acta de no conciliación de permiso para salir del país o acta de no asistencia respecto del NNA V.S.T.C., situación que no fue advertida por la parte demandante, pues en su escrito subsanatorio no se evidencia el documento requerido.

Para lo anterior, tenga en cuenta la parte actora lo establecido en el art. 35 de la LEY 640 de 2021 el cual reza: “En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad **se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa**; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

De allí que el Despacho no puede pasar por alto la ausencia del requisito inicialmente exigido por la Ley para la clase de proceso que aquí se pretende adelantar. Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2022-047

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por las señoras MARTHA CECILIA CARRIZOSA AVILA y MARTHA PAOLA GOMEZ CARRIZOSA en beneficio del señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

El Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele.

OFÍCIESE a la Personería de Soacha a fin de que se realice la valoración para los procesos de apoyo judicial conforme con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del art. 38 de ibídem.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	A.C.A
RADICADO:	No. 2022-096

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 16 de febrero de 2022 a las 8:07 a.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora NORMA PATRICIA GONZALEZ SUNZA en contra del señor WILSON MANUEL CARDENAS MEJIA.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Concede beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de pobreza
RADICADO:	No. 2022-104

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la NNA N.D.N.V y el acta de conciliación mediante el cual se regulo cuota alimentaria a favor de la misma, los cuales fueron solicitados en providencia anterior, téngase en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas, de acuerdo a la solicitud elevada por la señora LUZ MARINA VALDERRAMA ARCINIEGAS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ MARINA VALDERRAMA ARCINIEGAS, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ MARINA VALDERRAMA ARCINIEGAS progenitora de la menor N.D.N.V para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS EDUARDO NIETO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-106

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO MORALES GALINDO (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por las señoras MARLEN MAYORGA SOLORZANO, ANGELA VIVIANA MORALES MAYORGA y NATALIA ESTEFANIA MORALES MAYORGA, en calidad de cónyuge e hijas legítimas del causante, fallecido el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a las señoras MARLEN MAYORGA SOLORZANO, ANGELA VIVIANA MORALES MAYORGA y NATALIA ESTEFANIA MORALES MAYORGA, en calidad de cónyuge e hijas legítimas del causante ROBERTO MORALES GALINDO (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-109

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud cautelar allegada por la parte actora se **REQUIERE** al memorialista adecuar la misma, indicando de manera clara y expresa quien ostenta la calidad de poseedor en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-37256 y 051-37260.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-185

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor LINO ANTONIO GUERRERO DAZA y en contra de la señora AMELIA CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NANCY GAVIRIA CARVAJAL (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NANCY GAVIRIA CARVAJAL (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONÓCESE personería a la Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Señala honorarios
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2018-281

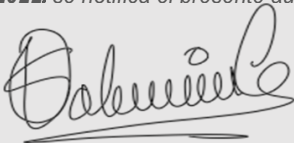
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE: Teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, SEÑÁLESE la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor del mismo. Acredítese el pago.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMERO 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Inadmíte Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-197

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a sin abogado (a) por la señora **CLAUDIA MARCELA MORA SABOGAL** contra **CRISHTIAN JOSE CATOLICO DUQUE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el escrito de demanda y poder al Juez competente.
- 2. Deberá allegar certificado no mayor a 30 días del inmueble

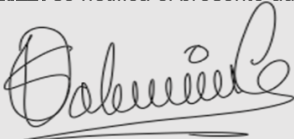
RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dra. ERIKA NATHALIA BUITRAGO CORREDOR, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Filiación extramatrimonial
RADICADO: No. 2022-091

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

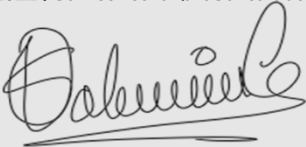
RECHAZAR la presente demanda de Filiación extramatrimonial, incoada a través de abogado por MARISOL SAAVEDRA contra HEREDEROS DETERMINADO E INTERMINADOS DEL causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ

N O T I F Í Q U E S E

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, primero (01) DE marzo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2021-1020

Visto el informe secretarial, este Juzgado Dispone:

Así las cosas y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala el día ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 12:00 AM, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas y fallo.

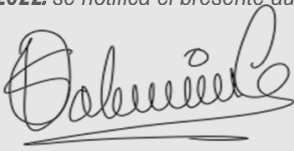
De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de autorización allegada por la Trabajadora Social de la Fundación Laudes, para que la adolescente referida pueda asistir en el mes de marzo y abril a las actividades recreativas y lúdicas fuera de la institución, el Despacho AUTORIZA la asistencia a dicha actividad en el mes de marzo y abril de 2022, acompañada de sus cuidadores, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMERO 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-081

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de abogado por petición de la señora ALCIRA ROCHA DE CORTES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS MARTHA SOLEDAD CORTES ROCHA, DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JOSE ALVIS CORTES GUERRERO (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifiquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá comunicarse con la curadora designada a efecto de que, en el menor tiempo posible se notifique y conteste demanda.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ALVIS CORTES GUERRERO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

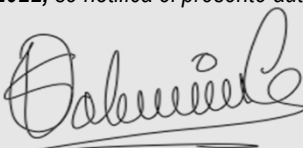
Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **primero (01) DE marzo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO:	No. 2022-088

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

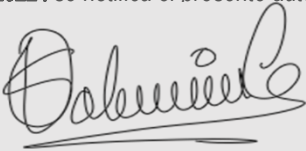
Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por SANDRA MILENA PEREZ MORENO contra HUMBERTO TUTTA CARO
N O T I F Í Q U E S E

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, primero (01) DE marzo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-086

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

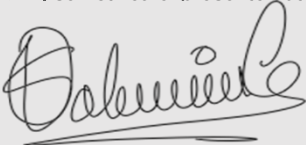
RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por ANDREA MILENA GARZON CANCELADO contra JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ.

N O T I F Í Q U E S E

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, primero (01) DE marzo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2022-085

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

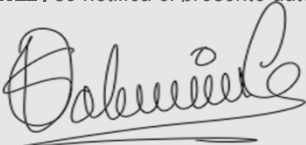
RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por AYDA CAROLINA GARCIA P O V E D A contra LU IS A LB E R T O C O N T R E R A S A N T O L I N E S .

N O T I F Í Q U E S E

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy. primero (01) DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado personal
RADICADO:	No. 2022-084

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por petición de las señoras MARIA AMPARO GOMEZ Y GERALDINE ROBAYO GONZALEZ, en contra del señor MELQUIS MARLOS LAVAO BURITICA, RESPECTO DE LA MENOR NNA M.P.L.G

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **primero (01) DE marzo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2022-092

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

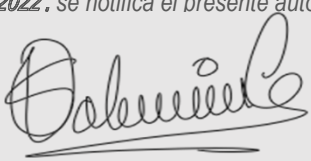
Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

RECHAZAR la presente demanda de Custodia, incoada a través de abogado por SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE contra ESNERALDO CRUZ

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, primero (01) DE marzo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-190

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a sin abogado (a) por la señora **CINTHIA NATALIE SANCHEZ SANCHEZ** contra **ANDRES ALFONSO GOMEZ ATENCIA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá nombre de parientes paternos y maternos del menor, con dirección física y correo electrónico

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

3.-Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

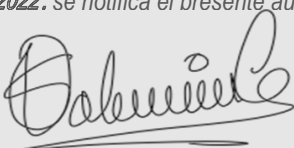
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor”

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO:	No. 2022-095

Visto el informe secretarial que antecede, se D I S P O N E:

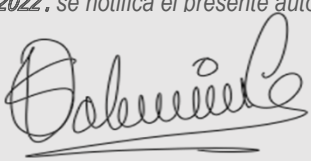
Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se D I S P O N E :

RECHAZAR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, incoada a través de abogado MARISOL CHAVES ESPINEL contra JOSE ANTONIO QUINTANA

N O T I F Í Q U E S E

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **primero (01) DE marzo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO: No. 2022-105

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por las señoras ALIRIA ROMERO en beneficio del señor JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO Y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

El Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele.

OFÍCIESE a la Personería de Soacha a fin de que se realice la valoración para los procesos de apoyo judicial conforme con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del art. 38 de ibídem.

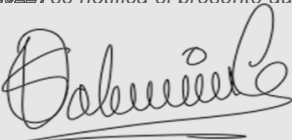
Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-183

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria tercera de familia Soacha. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, como se informa y no están todas las piezas procesales en el remitido, por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

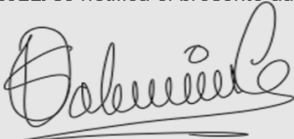
Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Tercera de familia Soacha. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMERD 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-186

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a sin abogado (a) por la señora **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ** contra **JAVIER MORENO MARTINEZ**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:
- 2.Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravida del juramento.
3. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte**
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados. demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No09

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-188

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ADRIANA MICHEL LARGO ORTIZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor CRISTHIAN MANUEL INFANTE GARCIA.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No 009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Inadmíte Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-196

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CUSTODIA**, incoada a sin abogado (a) por el señor **JHONNY STEVENS GARCIA MARTINEZ** contra **KAREN JULIETH REDONDO MONTAÑA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá informar el nombre de Testigos Mínimo 3 que puedan dar fe de los hechos de la demanda, con dirección física y correo electrónico

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvaselo el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvaselo la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

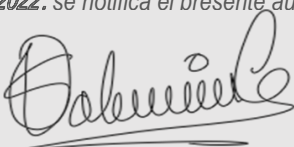
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor”

RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dr. **CARLOS MAURICIO GOMEZ TORRES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2022-189

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a sin abogado (a) por la señora **LINA MARIA MANRIQUE CORDERO** contra **WILLIAM ANDRES MANRIQUE RAMIREZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar acta de la sentencia por la cual se resolvió la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 2.- Sírvasse allegar certificado de tradición del vehículo de placa BYA 03
- 3. Sírvasse allegar poder debidamente conferido

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2022-199

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, incoada a sin abogado (a) por la señora **GLORIA CRISTINA SILVA UBATE** contra **MARIO ANTONIO NIÑO GUAQUE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

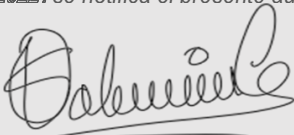
1. Deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal de disolución de la sociedad conyugal.
2. Sírvasse allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA CRISTINA SILVA UBAQUE con la nota marginal de disolución de la sociedad conyugal.
3. Deberá Allegar Cedula de ciudadanía de la señora GLORIA CRISTINA SILVA UBAQUE.
4. Sírvasse allegar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-66249, con una vigencia no mayor a 30 días.
5. Deberá allegar la Escritura Pública No. 716 del 05 de abril de 2013 otorgada en la Notaria Segunda (2) del Círculo de Soacha - Cundinamarca.
6. Deberá allegar Escritura Pública No. 4693 del 21 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaria Cuarenta 45 de Bogotá.
7. Sírvasse allegar Paz y Salvo Impuesto predial del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-66249.
8. Deberá Allegar el Certificados de Existencia y Representación Legal – Cámara de Comercio Bogotá. Con una vigencia no mayor a 30 días.
9. Sírvasse allegar el Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA NIÑO SILVA

Lo anterior teniendo en cuenta que el archivo anexos se encuentra dañado y no permite se visualizado.

RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dra. LUIS EMIRO CAMACHO DIAZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El Secretario (a)

Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: *Auxíliese y Cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2022-200*

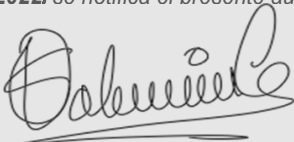
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE: AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA). En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 38 No. 32 a -72 Barrio Ciudad Verde de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMERO 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2022-202

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de Autorización de levantamiento de patrimonio de familia, incoada a sin abogado (a) por la señora **MAYID ANDREA ROJAS CHAVEZ Y FABIAN RICARDO CARO APONTE**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar Certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Sírvase allegar autorización por parte del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia.

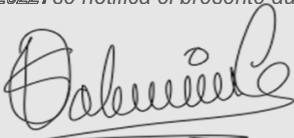
RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO** , para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2022-204

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de Autorización de levantamiento de patrimonio de familia, incoada a sin abogado (a) por la señora **MAGOLA MARIA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ FRANCO**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar Certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

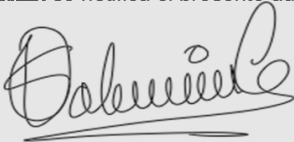
RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ QUINTERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOYPRIMER/ 1 DE marzo de 2022. se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200005400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el ejecutado y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 18 No. 6-47, en la oficina 1004 de la ciudad de Bogotá. Celular 3172742987. Correo electrónico: humbertoladinos@hotmail.com.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, igualmente se están liquidando cuotas alimentarias y de vestuario, las cuales ya fueron tenidas en cuenta en última liquidación, la cual fue aprobada por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud causadas y dejadas de pagar hasta octubre de 2019, como tampoco fueron liquidados los intereses correspondientes e igualmente, no se encuentran soportados todos los gastos por concepto de educación y salud que se pretende cobrara al aquí ejecutado. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO, SALUD Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2019 Y FEBRERO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 16,039,324
nov-19	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	28	\$ 27,012	\$ 219,957
dic-19	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	27	\$ 26,048	\$ 218,993
vestuario	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	27	\$ 26,048	\$ 218,993
ene-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	26	\$ 25,083	\$ 218,028
feb-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	25	\$ 24,118	\$ 217,063
mar-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	24	\$ 23,153	\$ 216,098
abr-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	23	\$ 22,189	\$ 215,134
may-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	22	\$ 21,224	\$ 214,169
jun-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	21	\$ 20,259	\$ 213,204
vestuario	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	21	\$ 20,259	\$ 213,204
jul-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	20	\$ 19,295	\$ 212,240
ago-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	19	\$ 18,330	\$ 211,275
sep-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	18	\$ 17,365	\$ 210,310
oct-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	17	\$ 16,400	\$ 209,345
nov-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	16	\$ 15,436	\$ 208,381
dic-20	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	15	\$ 14,471	\$ 207,416
vestuario	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	15	\$ 14,471	\$ 207,416
ene-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	14	\$ 13,506	\$ 206,451
feb-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	13	\$ 12,541	\$ 205,486
abr-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	12	\$ 11,577	\$ 204,522
may-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	11	\$ 10,612	\$ 203,557
jun-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	10	\$ 9,647	\$ 202,592
vestuario	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	10	\$ 9,647	\$ 202,592
jul-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	9	\$ 8,683	\$ 201,628
ago-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	8	\$ 7,718	\$ 200,663
Educación	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	8	\$ 7,718	\$ 200,663

sep-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	7	\$ 6,753	\$ 199,698
oct-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	6	\$ 5,788	\$ 198,733
nov-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	5	\$ 4,824	\$ 197,769
dic-21	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	4	\$ 3,859	\$ 196,804
vestuario	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	3	\$ 2,894	\$ 195,839
Salud	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	3	\$ 2,894	\$ 195,839
Educación	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	3	\$ 2,894	\$ 195,839
ene-22	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	2	\$ 1,929	\$ 194,874
feb-22	\$ 192,945	\$ 0	\$ 192,945	0.50%	\$ 965	1	\$ 965	\$ 193,910
\$ 6,753,075							\$ 23,268,008	

SON: VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

NOTIFIQUESE.

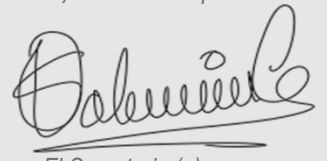
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210113600

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora MARYORI VIVIAN PINTO ZAMBRANO, en representación de su menor hija M.J.G.P., contra el señor VICTOR MANUEL QUIROGA FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$4.933.000) m/cte., por concepto de educación y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2019 y Noviembre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ORTIZ DIAZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Accede a lo solicitado – Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160059400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la demandante en escrito que obra a folios 80 a 89, en la cual solicita al Despacho no dar trámite al memorial mediante el cual desiste del presente proceso y solicita el levantamiento de las medidas de embargo practicadas en el transcurso del mismo, una vez revisadas las presentes diligencias y como quiera que este Despacho no se pronunció frente al mismo, se accede a lo peticionado y se seguirá con la actuación correspondiente.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente del depósito de vehículos por embargo “NEW BUENOS AIRES S.A.S., la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170086800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir sobre la terminación del presente asunto, AGRÉGUESE a los autos la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Señala nueva fecha de remate
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

En atención a la solicitud efectuada por la demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 448 de Código General del Proceso, se señala el día NUEVE (9) DE MAYO DE 2022, A LAS 7:30 AM, como fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE REMATE del 100% del bien inmueble propiedad del demandado señor JUAN FERNANDO VARGAS ACOSTA, ubicado en la calle 17 No. 2-21 Este, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-219149, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se señala como base de la licitación el 70%, del valor del 50% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del avalúo.

Por secretaría líbrese el aviso de remate, para que la parte actora realice la correspondiente Publicación en el diario La República, El Espectador o el Nuevo Siglo, conforme lo señala el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, no mayor su expedición a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena oficiar – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190048200

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Se ORDENA por secretaría librar oficio con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ, a fin de que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales consignados por error en dicho juzgado a favor de la aquí demandante señora YARLYN IVETTE GASPAS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.328.271, y ponerlos a disposición de este Despacho Judicial y con referencia a este proceso:

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena compartir el link del presente asunto al apoderado judicial de la parte actora giovanni.maltes@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, se le hace saber que el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de 2019, se encuentra librado por las cuotas que se llegasen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, previo a dar por terminado el presente asunto, deberá acreditar a este Despacho Judicial que se encuentra al día por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar hasta la fecha, conforme a las liquidaciones de crédito aprobadas.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte actora, obrantes a folios 192 a 198 y 216 a 234, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190019400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos depositados para el presente asunto, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 40% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor JOSE LUIS CABRALES ESPITIA, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, ordenada mediante auto del 28 de septiembre de 2020, a la suma de \$7.925.070, conforme a la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho Judicial. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora YESSICA KATHERINE CULMA PRADA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCOOMEVA, MIBANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA BANCO SANTANDER y de la entidad FOGAFIN, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARIA ALEJANDRA VASQUEZ BELTRAN.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

El Despacho se abstiene de decretar la elaboración de los oficios solicitados, toda vez la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JORGE IVAN GUERRERO GOMEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

,
NOTIFIQUESE.

El Juez,

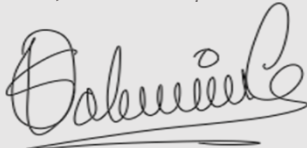


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Repone auto – Corre traslado excepciones
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200026300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte pasiva interpusiera contra el auto calendado el cuatro (4) de octubre de 2021.

ALEGATO DE LA RECURRENTE

La recurrente hace énfasis en que en tiempo allegó escrito de contestación de la demanda el día 04 de mayo de 2021, remitida al correo electrónico memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y desde el correo angaritaasociados@gmail.com, anexando como evidencia el pantallazo correspondiente.

Por lo cual solicita reconsiderar la decisión respecto al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de su representado, y se tenga por contestada la demanda fijando fecha de audiencia para continuar con el trámite pertinente

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón, toda vez que las direcciones electrónicas a las cuales fueron enviadas la contestación de la demanda, éstas fueron suministradas por la Rama Judicial a este Despacho, más sin embargo, no se tuvieron acceso a las mismas, como quiera que no se habilitaron las contraseñas pertinentes para acceder a ellas. Por lo anterior, es claro que la contestación de la demanda si fue allegada en tiempo por la parte pasiva, esto es, el cuatro (4) de mayo de 2021, a las direcciones electrónicas publicadas en el directorio de correos de la Rama Judicial.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el cuatro (4) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificado al demandado señor LUIS HERNANDO PARRA AMAYA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogada.

Reconócese personería a la Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se ordena compartir el link del presente asunto al apoderado judicial de la parte actora juanptorres@usantotomas.edu.co, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

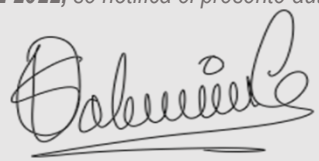
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Rechaza reforma de la demanda – Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200031600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la reforma de la demanda dentro del término conferido a la parte actora, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la REFORMA de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO, en representación de su menor hija E.A.G.G., contra el señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante, se ordena por Secretaría oficiar a la empresa GLOBOSHOPS S.A.S. para que se sirva certificar si el señor ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es empleado o contratista de dicha empresa, o tiene vínculo contractual o prestacional con dicha corporación y de ser así, se sirva certificar el valor devengado mensualmente por el demandado, si tiene derecho o no a prestaciones sociales, subsidio familiar, cesantías, el fondo en que las tiene, así como el valor correspondiente sobre las primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad, si recibe bonificaciones (valor y frecuencia de las mismas). Oficiese y envíe a correo electrónico de la apoderada judicial nubiavargasmoreno@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Niega solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210053300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderad judicial de la parte actora, , se le informa que de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. Por lo anterior, se niega por improcedente lo peticionado toda vez que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200060500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, téngase por notificado al demandado señor EDISON GUZMAN ARIAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200062000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la EMPRESA APIROS, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 345 del dieciséis (16) de abril de 2021, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Oficiése anexando copia del oficio en comento y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial notificacionesjudicialesgym@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandante, se le informa que de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. Por lo anterior, se niega por improcedente lo peticionado toda vez que no es el momento procesal oportuno.

Igualmente, se le hace saber que cualquier solicitud ante este Despacho Judicial, respecto al presente proceso deberá realizarla a través de su apoderado judicial.

De otra parte, Agréguese a los autos la certificación y el cotejo de la entrega del citatorio enviado a la demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase por notificada a la demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por Secretaría contrólase el término de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	No repone auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

ALEGATO DE LA RECURRENTE

El recurrente manifiesta en su escrito que la demanda fue enviada al Juzgado para su radicación el lunes 11 de octubre de 2021, y que el auto del 16 de noviembre de 2021, es la primera decisión que se toma dentro del proceso, por tanto, no existe subsanación por cuanto no se ordenó. Finalmente hace énfasis que el mandamiento de pago por concepto de saldo de cuotas alimentarias, vestuario y gastos educativos del joven alimentario debe ser el valor de lo solicitado en el acápite de pretensiones, esto es la suma de \$ 4.385.159.00 y solicita se ordene la medida cautelar solicitada.

Por lo cual solicita se ordene la aclaración de la providencia calendada el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Una vez revisado el presente asunto, el Despacho advierte que no le asiste razón, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2021, y mediante auto del seis (6) de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la misma, allegando el apoderado judicial día 10 de septiembre de 2021, escrito de subsanación de la demanda en tiempo, corrigiendo lo señalado en el auto inadmisorio.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial tuvo por subsanada la demanda mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 y por lo tanto, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares correspondientes en atención a la solicitud efectuada por el togado.

De otra parte, es pertinente aclarar que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó excluir de la pretensión primera lo correspondiente a las mudas de ropa que pretendía cobrar al demandado, respecto a las facturas allegadas, toda vez que de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación suscrita el 25 de Septiembre de 2019, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, se fijó por concepto de vestuario el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una, y no en especie, falencia que fue subsana en tiempo por el apoderado.

Por lo anterior, no ha de reponerse el auto recurrido.

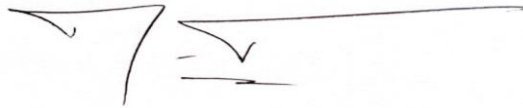
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

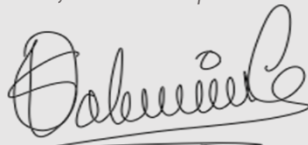


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Repone auto – Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

La recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, en razón a que se radicó el correo electrónico con escrito de saneamiento de la demanda y los documentos requeridos dentro del término de ley.

Por lo cual solicita reconsiderar la decisión respecto al auto que rechazó la demanda y a cambio se proceda a admitir la misma por cumplir los requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora YANETH BELLO CABGREJO, en representación de su menor hijo S.F.B.B., en contra del señor JOSE ALEXANDER BELLO GARZON., por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$8.259.131) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2018 y Diciembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. YUDY MILENA BELLO BELTRAN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Avoca conocimiento – Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210113200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

Avocar el conocimiento en el estado en que se encuentre, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora JACKELINE ANDREA CAPINOA SANCHEZ, en representación de su menor hijo J.E.C.C., contra el señor JUAN PABLO CAICEDO GIRÓN.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., de conformidad al auto proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el día cinco (5) de agosto de 2021.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210117800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, por la señora OLGA LUCIA CANO VALCARCEL, en representación de su menor hijo J.A.L.C., contra el señor DIEGO ALONSO LÓPEZ PEÑA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, donde conste que la estudiante LUNA MUNEVAR GARZON, está adscrita al mismo.
- 2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la joven VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.
3. Deberá excluir de la pretensión primera de la demanda lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009.

El Secretario (a)